MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°574-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de julio de 2023

EXPEDIENTE	:	Resolución de fecha 19 de octubre de 2022
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	:	MARCOBRE S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Con Escritos N° 3285162, Nº 3285161, Nº 3285158, Nº 3285153, Nº 3285150, de fecha 21 de marzo de 2022 y Escritos Nº 3285318, Nº 3285314, Nº 3285322, Nº 3285328, Nº 3285337, Nº 3285344 y Nº 3285356 de fecha 22 de marzo de 2022, MARCOBRE S.A.C. (fs. 008 al 250), solicita la exclusión de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de las personas que se indican en los escritos mencionados, por haberse inscrito en derechos mineros de titularidad de MARCOBRE S.A.C., cuyas áreas estarían dentro del área de influencia, considerada por la Sexta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (VI MEIA sd) del Proyecto de Exploración "Mina Justa", aprobado por Resolución Directoral Nº 236-2017-SENACE/DCA, de fecha 01 de setiembre de 2017.

2. Por Informe N° 0649-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 19 de octubre de 2022, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) advierte que MARCOBRE S.A.C., al amparo del literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, solicita la exclusión de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de los mineros en formalización que se han inscrito en derechos mineros de titularidad de MARCOBRE S.A.C., que estarían cubiertos por la VI MEIAsd del Proyecto de Exploración "Mina Justa", aprobada por Resolución Directoral Nº 236-2017-SENACE/DCA, de fecha 01 de setiembre de 2017, con los cuales no firmará contrato de explotación o cesión. Los mineros referidos son los que se indican a continuación, señalando entre ellos a S.M.R.L. Michael XXI:

Nº	Registro	Minero inscrito en el REINFO	Derecho Minero	Código
1	3285162	S.M.R.L Huancabamba II	Marcobre 3	010488807
2	3285161	S.M.R.L. del Pilar XXI	Marcobre 10	010506307
3	3285158	S.M.R.L. Auxiliadora I	Marcobre 2	010488707
4	3285153	Mario Alfredo Machado Zevallos	Apreciada 6	010128001
5	3285150	Mario Joel Machado Vivanco	Apreciada 5	010127901
6	3285318	S.M.R.L. Marcobre 4	Marcobre 4	010488907
7	3285314	S.M.R.L. Joselyn XX	Marcobre 5	010489007
8	3285322	S.M.R.L. Mi Amito I	Marcobre 11	010506207
9	3285328	S.M.R.L. Michael XXI	Marcobre 9	010492007
10	3285337	S.M.R.L. Michael XXI	Marcobre 13	010506407
11	3285344	S.M.R.L. Santa Isabel XXI	Marcobre 7	010491807
12	3285356	S.M.R.L. Suyo XXVIII	Marcobre I	010488607

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 574-2023-MINEM-CM

3. El informe antes citado, señala que, de las opiniones contenidas en el Informe Nº 00756-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA (fs. 27) y en el Informe Nº 0061-2021-SENACE-PE/DGE-NOR (fs. 30), se desprende que, conforme a la Ley Nº 27447, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA y el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero - RPAM, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, en el instrumento de gestión ambiental, se identifica el área donde se ubican los componentes y actividades mineras del proyecto (que viene a ser el área efectiva), así como el área de influencia sobre la cual se ejercerá algún tipo de impacto ambiental o social. En tal sentido, para efectos de evaluar las solicitudes de exclusión de REINFO, respecto de las inscripciones que se ubican dentro del área con EIA, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 236-2017-SENACE/DCA, es preciso identificar el área efectiva y/o de influencia directa.

4. El informe antes citado, señala que ha revisado la Resolución Directoral Nº 236-2017-SENACE/DCA, de fecha 01 de setiembre de 2017 y el Informe Nº 209-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, de los cuales se observa que: (i) El área efectiva que comprende la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del EIA "Mina Justa" se encuentra conformada por cinco polígonos correspondientes a dos (02) áreas de actividad minera y tres (03) áreas de uso minero. Las coordenadas de los vértices de los polígonos que conforman el área efectiva para la modificación del EIA-d Mina Justa se adjuntan en el anexo 2 del informe; y (ii) No están identificados los polígonos que comprenden las áreas de influencia que refiere la recurrente en las solicitudes de exclusión.

5. El citado informe indicó que ni en la Resolución Directoral Nº 236-2017-SENACE/DCA, ni en el Informe Nº 209-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que la sustenta se hace mención a la VI MEIAsd de la "Mina Justa" correspondiente a MARCOBRE S.A.C.

6. Por otra parte, el mencionado Informe señala que efectuada la fiscalización y/o verificación de las inscripciones en el REINFO a nivel de gabinete, con relación a las áreas de los derechos mineros declarados en el REINFO por las personas respecto a las que solicitan la exclusión, y el área efectiva que está comprendido en los polígonos georreferenciados en el Anexo 2 del Informe Nº 209-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, que sustenta la Resolución Directoral Nº 236-2017-SENACE/DCA, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Mina Justa" de la empresa MARCOBRE S.A.C., se determina que no se superponen con el área efectiva del instrumento de gestión ambiental, conforme se grafica en el mapa Anexo 1 (fs. 006), en consecuencia, no se han identificado áreas restringidas, concluyendo, entre otros, que al haber efectuado la evaluación de las solicitudes de exclusión del REINFO de la empresa MARCOBRE S.A.C., se tiene que no se ha configurado la causal de desarrollo de actividades mineras en área efectiva y/o de influencia directa de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Mina Justa (EIA-sd), aprobado por Resolución Directoral Nº 236-2017-SENACE/DCA.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 574-2023-MINEM-CM

7. Mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2022, la Dirección General de Formalización Minera dispone que, estando de acuerdo con el Informe Nº 0649-2022-MINEM/DGFM-REINFO, se remita a la empresa MARCOCOBRE S.A.C. dicho informe en respuesta a sus solicitudes de exclusión del REINFO.

8. Mediante Escritos N° 3390317 y Nº 3390319, de fecha 29 de noviembre de 2022, MARCOBRE S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 19 de octubre de 2022, de la DGFM.

9. Por Auto Directoral N° 002-2023-MINEM/DGFM, de fecha 05 de enero de 2023, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0149-2023/MINEM/DGFM, de fecha 23 de enero de 2023.

10. Mediante Escrito Nº 3515813, de fecha 15 de junio de 2023, MARCOBRE S.A.C. presenta alegatos complementarios al recurso de revisión.

11. Mediante Escrito Nº 3523108, de fecha 28 de junio de 2023, MARCOBRE S.A.C. presenta alegatos complementarios al recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 19 de octubre de 2022, de la DGFM, que dispone que no se ha configurado la causal de desarrollo de actividades mineras en el área efectiva y/o de influencia directa de la Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto de Exploración "Mina Justa" (EIA-sd), aprobada por Resolución Directoral Nº 236-2017-SENACE/DCA, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

13. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 574-2023-MINEM-CM

15. El artículo 3 del Decreto Supremo Nº 010-2022-EM, norma que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, en relación a las áreas restringidas, que establece, en el numeral 3.1, que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336. b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente. c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre. d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente. e) Otras de acuerdo a la legislación vigente. En el numeral 3.2 se establece que, cuando se advierta superposición a una inscripción vigente en el REINFO, el área restringida prevista en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3, queda sujeta al área efectiva y/o de influencia directa del instrumento de gestión ambiental y modificatorias, aprobado con resolución administrativa.

16. El artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que sobre definiciones de términos señala en sus numerales lo siguiente: 2. Área de Estudio o Actuación.- Es el área donde se realizan los estudios y/o actividades de investigación, incluyendo el estudio de Línea Base. El área de actuación considera en su interior las áreas de influencia, áreas de control y las áreas para una eventual compensación ambiental; 3. Área Efectiva.- Espacio geográfico ocupado por los siguientes componentes mineros: - Área de Actividad Minera: Es el área donde se desarrollan las actividades de exploración minera propiamente dicha, conducente al reconocimiento de los yacimientos mineros;- Área de Uso Minero: Es el área donde se desarrollan las actividades que no tienen relación directa con el derecho otorgado para la exploración minera. Incorpora componentes auxiliares tales como: campamentos, plantas piloto, accesos; 4. Área de Influencia Directa.- Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera.

17. La Resolución Ministerial Nº 108-2018-MEM-DM, de fecha 21 de marzo de 2018, que aprueba el formato para la Ficha Técnica Ambiental y su guía de contenido, así como los Términos de Referencia que comprenden los formatos a llenar, vía plataforma virtual, y sus guías de contenido para proyectos con características comunes o similares, en el marco de la clasificación anticipada para la evaluación y elaboración de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera.

18. El inciso e) del anexo de la Resolución Ministerial Nº 108-2018-MEM-DM, referente al área de influencia ambiental, que señala que se determinará el área de influencia ambiental del proyecto en función de los impactos ambientales potenciales negativos leves o positivos que se generarán; 1.- Área de influencia ambiental: - Determinar y describir los criterios utilizados para definir el área de influencia ambiental (AIA) del proyecto tomando en consideración cada

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 574-2023-MINEM-CM

componente ambiental y los potenciales impactos ambientales negativos leves que generen las actividades del proyecto minero. - Elaboración de los mapas de las AIA. A continuación, se dan los criterios (no limitativos) a considerar para la determinación de las áreas de influencia ambiental: 1.1. Área de Influencia Ambiental Directa (AIAD): Área geográfica de influencia ambiental directa, dentro de la que se encuentra el polígono del área efectiva y el área aledaña donde los posibles impactos ambientales negativos leves generados por la construcción y operación del proyecto son directos. Además, se deberá considerar los siguientes elementos para la determinación de las AIAD (no limitativos): Cuenca hidrográfica donde pueda desarrollarse un proyecto; topografía del terreno y dirección del viento; y 2.- Área de influencia social (AIS): Se describirá y determinará el área de influencia social en función de impactos positivos y/o negativos leves socio ambientales (área de influencia social directa en función de impactos ambientales directos) y el área de influencia social indirecta en función de impactos ambientales indirectos, generados por los diferentes componentes o actividades del proyecto en su ciclo de vida, en las poblaciones potencialmente afectadas. Se identificará la ubicación geográfica de los centros poblados, distritos, comunidades campesinas, nativas y/o pueblos indígenas y/u otros. Comprende: 2.1. Área de Influencia Social Directa (AISD): Comprende el área socio ambiental afectada por los impactos generados por las actividades de exploración minera, en la que existe población que recibe directamente los impactos calificados como negativos leves o positivos. Se define con base a los siguientes criterios: Ubicación geopolítica de la población (colindante al área de emplazamiento del proyecto), espacios geográficos del emplazamiento del proyecto, las áreas del patrimonio cultural colindante, los predios (viviendas, tierras y otros) que puedan ser afectados o beneficiados por las obras relacionadas al proyecto, las localidades o centros poblados de donde se requerirá la mano de obra local, bienes y servicios (...).

19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. De la revisión de actuados, se tiene que MARCOBRE S.A.C. solicitó la exclusión de la inscripción en el REINFO de los mineros en formalización que vienen ejecutando actividades mineras en su concesión minera que se encuentra dentro del área efectiva considerada en la VI MEIAsd del Proyecto de Exploración "Mina Justa" aprobada por Resolución Directoral Nº 236-2017-SENACE/DCA, de fecha 01 de setiembre de 2017.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 574-2023-MINEM-CM

22. Realizada la verificación de las inscripciones en el REINFO a nivel de gabinete de las áreas de los derechos mineros declarados en el REINFO y el área efectiva que está comprendida en los polígonos georreferenciados en el anexo 2 del Informe Nº 209-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la Resolución Directoral Nº 236-2017-SENACE/DCA, se advierte que los derechos mineros declarados en el REINFO no se superponen con el área efectiva del instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Nº 236-2017-SENACE/DCA, en consecuencia, no se han identificado áreas restringidas.

23. Debe señalarse que en la parte final del numeral 2.11 del Informe N° 0649-2022-MINEM/DGFM-REINFO, sustento de la resolución materia de la impugnación, se advierte que no se hace mención a la VI MEIAsd de "Mina Justa" en la Resolución Directoral Nº 236-2017-SENACE/DCA, ni al Informe Nº 209-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que la sustenta.

24. Al respecto, debe señalarse que el punto anterior tiene relación con el Escrito Nº 3390317 presentado por MARCOBRE S.A.C. cuando señala que, por un error involuntario, no indicó correctamente el número de la resolución que aprobó la VI MEIAsd del Proyecto de Exploración "Mina Justa".

25. Estando a lo señalado en el Informe N° 0649-2022-MINEM/DGFM-REINFO, y en el Escrito Nº 3390317, en esta instancia se anexa a los autos, copia del Informe Nº 535-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C y de la Resolución Directoral Nº 317-2017-MEM/DGAAM, de fecha 13 de noviembre del 2017, de la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros que resuelve aprobar la VI MEIAsd del Proyecto de Exploración "Mina Justa" presentado por MARCOBRE S.A.C.

26. En el caso de autos, se tiene que la DGFM resolvió las solicitudes de exclusión presentadas por la empresa MARCOBRE S.A.C. en base a la evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Mina Justa", aprobada por Resolución Directoral Nº 236-2017-SENACVE/DCA, procediendo a verificar las inscripciones en el REINFO de los mineros en formalización en base a un instrumento de gestión ambiental distinto al que aprobó la VI MEIAsd del Proyecto de Exploración "Mina Justa", esto es, la Resolución Directoral Nº 317-2017-MEM/DGAAM, de fecha 13 de noviembre del 2017, de la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros.

27. De lo expuesto, se advierte que la autoridad minera no evaluó ni analizó las solicitudes de exclusión con la información contenida en la Resolución Directoral Nº 317-2017-MEM/DGAAM, de fecha 13 de noviembre del 2017, de la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros que aprobó la VI MEIAsd del Proyecto de Exploración "Mina Justa", ni con el Informe Nº 535-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, sustento de la citada resolución.

28. Por tanto, estando a la omisión incurrida por la DGFM, al no evaluar las solicitudes de exclusión teniendo a la vista la VI MEIAsd del Proyecto de Exploración "Mina Justa" aprobada por Resolución Directoral Nº 317-2017-MEM/DGAAM, vició de nulidad la resolución de fecha 19 de octubre de 2022, de la DGFM, de conformidad

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 574-2023-MINEM-CM

con lo prescrito por el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

29. Asimismo, en concordancia con los numerales 2, 3 y 4 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, el inciso e) del anexo de la Resolución Ministerial Nº 108-2018-MEM-DM, que aprueba, entre otros, los términos de referencia para la evaluación y elaboración de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera, y el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM (modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM), la DGFM debe evaluar la superposición de los sujetos de formalización en el área efectiva y en las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera, tanto ambiental como social del instrumento de gestión ambiental y modificatorias, aprobado con resolución administrativa. Además, en caso no estén identificadas las coordenadas UTM en el referido instrumento ambiental del área de influencia directa ambiental y social, se debe requerir a la DGAAM que las identifique, para que evalúe la superposición de los sujetos de formalización a dichas áreas de influencia directa.

30. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 19 de octubre de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único de la Ley General de Minería, reponiendo la causa al estado en que dicha dirección resuelva las solicitudes de exclusión de la inscripción en el REINFO de los mineros en formalización presentadas por MARCOBRE S.A.C., teniendo en cuenta la Sexta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (VI MEIAsd) del Proyecto de Exploración "Mina Justa" aprobada por la Resolución Directoral Nº 317-2017-MEM/DGAAM y el Informe Nº 535-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, que la sustenta.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 19 de octubre de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, reponiendo la causa al estado en que dicha dirección resuelva las solicitudes de exclusión de la inscripción en el REINFO de los mineros en formalización presentadas por MARCOBRE S.A.C., teniendo en cuenta la Sexta Modificación del Estudio de

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 574-2023-MINEM-CM

Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Mina Justa" aprobada por la Resolución Directoral Nº 317-2017-MEM/DGAAM y el Informe Nº 535-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, que la sustenta.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)